

RESOLUCIÓN NÚMERO _____ DE _____

“Por la cual se establece el umbral máximo de emisiones de gases de efecto invernadero (GEI) para que el hidrógeno producido en territorio nacional sea considerado de bajas emisiones y se dictan otras disposiciones”

LA MINISTRA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE Y EL MINISTRO DE MINAS Y ENERGÍA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, y en especial las conferidas en los numerales 2, 10, 11 y 14 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993, en el numeral 2 del artículo 2 del Decreto 3570 de 2011, en los artículos 2.2.7.1.4. y 2.2.7.3.5. del Decreto 1073 de 2015, y el artículo 2 del Decreto 381 de 2012, y.

C O N S I D E R A N D O

Que los artículos 79 y 80 de la Constitución Política establecen como obligaciones del Estado: proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines; planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que los artículos 73 y 74 del Decreto-ley 2811 de 1974 señalan la obligación del Gobierno nacional de mantener la atmósfera en condiciones que no causen molestias o daños o interfieran el desarrollo normal de la vida humana, animal o vegetal y de los recursos naturales renovables; así como prohibir, restringir o condicionar las descargas de polvo, vapores, gases, humos, emanaciones y, en general, de sustancias de cualquier naturaleza que puedan causar enfermedad, daño o molestias a la comunidad o a sus integrantes, cuando sobrepasen los grados o niveles fijados.

Que de conformidad con los numerales 11 y 14 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993, son funciones del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, dictar regulaciones de carácter general para controlar y reducir la contaminación atmosférica en todo el territorio nacional; y definir y regular los instrumentos administrativos y los mecanismos necesarios para la prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que, el numeral 2 del artículo 2 del Decreto 3570 de 2011 establece como función del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, diseñar y regular las políticas públicas y las condiciones generales para el saneamiento del ambiente, y el uso, manejo, aprovechamiento, conservación, restauración y recuperación de los recursos naturales, a fin de impedir, reprimir, eliminar o mitigar el impacto de actividades contaminantes, deteriorantes o destructivas del entorno o del patrimonio natural, en todos los sectores económicos y productivos. De igual forma, mediante el Decreto 381 de 2012, artículo 2, se modificó la estructura y funciones del Ministerio de Minas y Energía dentro de las cuales se encuentra: Formular, adoptar, dirigir y coordinar la política en materia de uso racional de energía y el desarrollo de fuentes alternas de energía y promover, organizar y asegurar el desarrollo de los programas de uso racional y eficiente de energía.

“Por la cual se establece el umbral máximo de emisiones de gases de efecto invernadero (GEI) para que el hidrógeno producido en territorio nacional sea considerado de bajas emisiones y se dictan otras disposiciones

Que la Ley 1715 de 2014 regula la integración de las energías renovables no convencionales al Sistema Energético Nacional, estableciendo el marco legal y los instrumentos para la promoción del aprovechamiento de las Fuentes No Convencionales de Energía (FNCE), principalmente aquellas de carácter renovable; además, establece líneas de acción para el cumplimiento de compromisos asumidos por Colombia en materia de energías renovables, gestión eficiente de la energía y reducción de emisiones de gases de efecto invernadero.

Que mediante la Ley 2099 de 2021 se dictan disposiciones para la transición energética, la dinamización del mercado energético y la reactivación económica del país.

Que el artículo 5 de la mencionada Ley 2099 de 2021 se modificó el artículo 5 de la Ley 1715 de 2014 incluyendo las definiciones de Hidrógeno Verde e Hidrógeno Azul.

Que el artículo 21 de la mencionada Ley establece que para la promoción a la producción y uso del hidrógeno, el Gobierno nacional definirá los mecanismos, condiciones e incentivos para promover la innovación, investigación, producción, almacenamiento, distribución y uso de hidrógeno destinado a la prestación del servicio público de energía eléctrica, almacenamiento de energía y descarbonización de sectores como transporte, industria, hidrocarburos, entre otros y en el parágrafo primero se indica que al Hidrógeno Verde y Azul les serán aplicables integralmente las disposiciones de la Ley 1715 de 2014 o aquella que la reemplace, sustituya o modifique.

Que el artículo 57 ibidem, establece que el Gobierno Nacional definirá los mecanismos y metodologías de medición y verificación objetivas y transparentes que garanticen que las actividades directas de producción, almacenamiento, distribución, y uso de Hidrógeno Verde y Azul de que trata el artículo 21 de dicha ley tengan un balance cero emisiones netas. Lo anterior, con el fin de garantizar el cumplimiento de manera estricta con la Contribución Nacionalmente Determinada de Colombia ante el Acuerdo de París y todas las obligaciones legales internacionales de Colombia en materia de cambio climático.

Que la Ley 2169 de 2021 “por la cual se impulsa el desarrollo bajo en carbono del país mediante el establecimiento de metas y medidas mínimas en materia de carbono neutralidad y resiliencia climática y se dictan otras disposiciones”, en su artículo 30 declaró de utilidad pública e interés social los proyectos y/o ejecución de obras para la producción y almacenamiento de hidrógeno verde, entregando la facultad al Ministerio de Minas y Energía para establecer requisitos, procedimientos y la obligatoriedad del registro de proyectos de hidrógeno en el sistema de información que para tal efecto designe.

Que la Ley 2294 de 2023 mediante la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 *“Colombia potencia mundial de la vida”*, establece las metas, objetivos y políticas trazadas por el Gobierno Nacional que orientarán el rumbo del país en los próximos años y una de las bases del mencionado plan es “Transición energética justa, segura, confiable y eficiente” disponiendo que *“El Gobierno Nacional impulsará la incorporación de nuevas fuentes de generación de energía eléctrica a partir de FNCE, ajustando e implementando las hojas de ruta del hidrógeno y de la energía eólica costa afuera”*.

Que el artículo 235 de la mencionada Ley 2294 de 2023, modificó el artículo 5 de la Ley 1715 de 2014, respecto a la definición de Hidrógeno Verde e igualmente adicionó la definición de Hidrógeno Blanco, así: *“26. Hidrógeno Blanco: Es el hidrógeno que se produce de manera natural, asocia-do a procesos geológicos en la corteza terrestre y que se encuentra en su forma natural como gas libre en diferentes ambientes geológicos ya sea en capas de la corteza continental, en la corteza oceánica, en gases volcánicos, y en sistemas hidrotermales, como en géiseres y se considera FNCE”*.

“Por la cual se establece el umbral máximo de emisiones de gases de efecto invernadero (GEI) para que el hidrógeno producido en territorio nacional sea considerado de bajas emisiones y se dictan otras disposiciones

Que el Ministerio de Minas y Energía publicó la Hoja de ruta del hidrógeno en Colombia, la cual constituye un instrumento indicativo para la promoción del desarrollo e implantación del hidrógeno de bajas emisiones, reforzando el compromiso del Gobierno nacional con la reducción de emisiones estipulada en los objetivos del Acuerdo de París del 2015.

Que bajo las premisas de la Hoja de Ruta del hidrógeno en Colombia se estima que el hidrógeno tenga cabida en aplicaciones en las que la electrificación no es viable o no hay otros energéticos adecuados desde un punto de vista de costo, ambiental o técnico. En ese sentido, el hidrógeno de bajas emisiones facilitará, además, el despliegue e integración de mayor capacidad de generación de Fuentes No Convencionales de Energía Renovable (FNCR), favoreciendo una economía sostenible, facilitando la gestión del sistema y habilitando el transporte y el almacenamiento de energía.

Que en los términos de la Hoja de Ruta del hidrógeno en Colombia, el hidrógeno de bajas emisiones se constituye como un habilitador de una transición energética justa y en una oportunidad para mantener el empleo de los sectores impactados por la descarbonización y para involucrar a las unidades territoriales, comunidades, ciudades, academia y empresas, así como para abrir nuevas puertas para la creación de nuevo tejido industrial que aproveche la competitividad del hidrógeno producido en Colombia.

Que el artículo 2.2.7.1.4. del Decreto 1073 de 2015, adicionado por el Decreto 1476 de 2022, mediante el cual se reglamentaron los artículos 21 y 23 de la Ley 2099 de 2021, estableció que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Minas y Energía definirán el umbral máximo de emisiones de gases de efecto invernadero (GEI) para que el hidrógeno sea considerado de bajas emisiones y que los Ministerios de Ambiente y Desarrollo Sostenible; Transporte; Minas y Energía; Comercio, Industria y Turismo; Ciencia, Tecnología e Innovación podrán, en el ámbito de sus competencias, establecer mecanismos y condiciones para promover el hidrógeno de bajas emisiones.

Que, mediante el artículo 2.2.7.2.2 del Decreto 1073 de 2015, adicionado por el Decreto 1597 del 2024, se define *el hidrógeno de bajas emisiones como “(...) todo hidrógeno producido o extraído mediante tecnologías o métodos que generen bajos niveles de emisiones de carbono, independientemente del proceso utilizado. La clasificación como hidrógeno de bajas emisiones depende de que la intensidad de las emisiones de gases de efecto invernadero (GEI) sea menor o igual a los umbrales que establecerá el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Minas y Energía, según sus respectivas competencias.”* y el *“El hidrogeno verde, azul y blanco, definidos en el artículo 5 de la Ley 1715 de 2014, modificada por la Ley 2099 de 2021 y la Ley 2294 de 2023 o la norma que lo modifique, sustituya o derogue, podrán considerarse incluidos dentro de la presente definición de hidrogeno de bajas emisiones, siempre que cumplan con el umbral de emisiones establecido para tal fin”*.

Que el artículo 2.2.7.3.5. del Decreto 1073 de 2015, dispone que dentro de los ocho (8) meses siguientes a la publicación en el diario oficial del Decreto 1597 de 2024, el Ministerio de Minas y Energía y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, mediante resolución conjunta deberán establecer el umbral GEI para efectos de la certificación del hidrógeno de bajas emisiones en el país.

Que mediante el concepto técnico emitido por la Oficina de Asuntos Regulatorios y Empresariales y por la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía radicado con el No. 2025E1011523 del 6 de marzo de 2025, se analizan las razones que recomiendan la adopción de medidas orientadas a potenciar y establecer un umbral máximo de emisiones de Gases de Efecto Invernadero (GEI) para que el hidrógeno sea considerado de bajas emisiones, así como la metodología para el cálculo de emisiones de Gases de Efecto

“Por la cual se establece el umbral máximo de emisiones de gases de efecto invernadero (GEI) para que el hidrógeno producido en territorio nacional sea considerado de bajas emisiones y se dictan otras disposiciones

Invernadero de la producción de hidrógeno y las etapas del análisis de ciclo de vida (ACV), verificación y remisión de la información.

Que de conformidad con lo anterior, se hace necesario establecer el umbral de gases de efecto invernadero (GEI) para que el hidrógeno sea considerado de bajas emisiones en el esquema nacional y para los efectos de los esquemas de certificación.

Que, con el objeto de dar cumplimiento al artículo 7 de la Ley 1340 de 2009, modificado por el artículo 146 de la Ley 1955 de 2019 la Oficina de Asuntos Regulatorios del Ministerio de Minas y Energía resolvió el cuestionario sobre abogacía de la competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio, concluyendo que el presente acto administrativo no tiene incidencia en materia de libre competencia económica.

En mérito de lo expuesto;

RESUELVE

Artículo 1. Objeto. La presente resolución tiene por objeto establecer el umbral máximo de emisiones de gases de efecto invernadero (GEI) para que el hidrógeno producido en el territorio nacional sea considerado de bajas emisiones, así como los lineamientos que se deben tener en cuenta para calcular el umbral, y el proceso de verificación del umbral.

Artículo 2. Ámbito de aplicación. La presente Resolución aplica para los Productores de Hidrógeno en el territorio nacional. Igualmente aplica a todas las personas y entidades que tengan interés en el tema que se regula.

Artículo 3. Definiciones. Para la correcta interpretación y aplicación de la presente resolución se adoptan las siguientes definiciones:

Análisis de Ciclo de Vida (ACV): Recopilación y evaluación de las entradas, las salidas y los impactos ambientales potenciales de un sistema del producto a través de su ciclo de vida (ISO 14040).

Ciclo de Vida: Etapas consecutivas e interrelacionadas en un proyecto de producción y acondicionamiento de hidrógeno; comenzando desde la adquisición o producción de materia prima a partir de recursos naturales hasta la obtención del hidrógeno.

De la cuna a la puerta de producción: Comprende las etapas de extracción o producción de las materias primas e insumos de energía hasta el proceso de obtención de la molécula de hidrógeno, sin incluir el acondicionamiento del hidrógeno ni actividades para la distribución. Este enfoque contempla el transporte entre etapas intermedias dentro del proceso.

Dióxido de carbono CO₂: Gas de efecto invernadero (GEI) de larga vida presente de forma natural en la atmósfera, generado también como subproducto de la combustión de combustibles fósiles y biomasa, cambios en el uso del suelo y procesos industriales. Es el principal GEI antropogénico responsable del forzamiento radiactivo y el cambio climático. Su impacto en el calentamiento global se utiliza como referencia para medir el Potencial de Calentamiento Global (PCG) de otros GEI, estableciéndose un valor de 1.

Para efectos de la presente resolución, sus emisiones son un criterio clave en la determinación del umbral máximo de emisiones de gases de efecto invernadero para la clasificación del hidrógeno como de bajas emisiones.

“Por la cual se establece el umbral máximo de emisiones de gases de efecto invernadero (GEI) para que el hidrógeno producido en territorio nacional sea considerado de bajas emisiones y se dictan otras disposiciones

Dióxido de carbono equivalente (CO₂e): Unidad de medición que compara el potencial de calentamiento global de cada uno de los GEI con respecto al dióxido de carbono.

Emisiones fugitivas de hidrógeno: Tipo de emisiones para una evaluación precisa del impacto ambiental del hidrógeno, que hace referencia a las fugas de gases, incluyendo metano, que ocurren durante los procesos de producción, procesamiento, transporte y almacenamiento del hidrógeno.

El hidrógeno, como gas de efecto invernadero (GEI) indirecto, no se considera dentro de las estimaciones de emisiones fugitivas de hidrógeno debido al enfoque actual de las diferentes metodologías. Sin embargo, si en el futuro se establece un GWP específico para el hidrógeno, este deberá ser incluido en los cálculos correspondientes.

Emisión de Gases de Efecto Invernadero (GEI): Es la liberación a la atmósfera de la masa de Gases de Efecto Invernadero (GEI).

Factor de emisión: Cociente que expresa la cantidad de un contaminante emitido a la atmósfera por unidad de actividad asociada a una fuente emisora específica (masa de GEI emitida por unidad de consumo de un insumo energético, material o por unidad de producción o proceso).

Gas de efecto invernadero (GEI): Gases de Efecto Invernadero (GEI). Son aquellos componentes gaseosos de la atmósfera, tanto naturales como antropogénicos, que absorben y reemiten radiación infrarroja, de acuerdo con lo definido por la CMNUCC.

Hidrógeno: Elemento químico y vector energético que se distingue por su alta densidad energética por unidad de masa, lo que permite su uso en diversas aplicaciones, tanto como fuente de energía, como insumo, en sectores como el transporte, la industria, la generación de energía, la producción química, entre otros.

Hidrógeno de bajas de emisiones: Hidrógeno de Bajas Emisiones: Se refiere a todo hidrógeno producido o extraído mediante tecnologías o métodos que generen bajos niveles de emisiones de carbono, independientemente del proceso utilizado. La clasificación como hidrógeno de bajas emisiones depende de que la intensidad de las emisiones de gases de efecto invernadero (GEI) sea menor o igual a los umbrales que establece el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Minas y Energía, según sus respectivas competencias.

El hidrógeno verde, azul y blanco, definidos en el artículo 5 de la Ley 1715 de 2014, modificada por la Ley 2099 de 2021 y la Ley 2294 de 2023 o la norma que lo modifique sustituya o derogue, podrán considerarse incluidos dentro de la presente definición de hidrógeno de bajas emisiones, siempre que cumplan con el umbral de emisiones establecido para tal fin.

Intensidad de emisiones: Cantidad total de gases de efecto invernadero (GEI) emitidos por unidad funcional de producción, actividad o servicio.

Validación: Proceso sistemático, independiente y documentado para la evaluación de la línea base frente a criterios definidos, conforme a lo descrito en el artículo 7 de la presente resolución.

Potencial de calentamiento global (GWP): Medida que determina el efecto de calentamiento integrado a lo largo del tiempo que produce hoy una liberación instantánea de 1kg de un gas de efecto invernadero, en comparación con el causado por el CO₂.

“Por la cual se establece el umbral máximo de emisiones de gases de efecto invernadero (GEI) para que el hidrógeno producido en territorio nacional sea considerado de bajas emisiones y se dictan otras disposiciones

Artículo 4. Umbral máximo de emisiones de gases de efecto invernadero (GEI) para que el hidrógeno sea considerado de bajas emisiones. Para que el hidrógeno producido en territorio nacional sea considerado de bajas emisiones deberá cumplir con una intensidad verificada de emisiones de gases de efecto invernadero (GEI) correspondiente al ciclo vida con un alcance “*de la cuna a la puerta de producción*”:

Umbral emisiones de GEI	Unidad
3,6	kgCO ₂ e/kg H ₂

Parágrafo 1. El valor de umbral de emisiones de gases de efecto invernadero (GEI) se ajustará de acuerdo con lo establecido en el artículo 10 de la presente resolución.

Parágrafo 2. Si se excede el umbral establecido en el presente artículo, al realizar los cálculos de acuerdo con lo establecido en los artículos 5 y 6 de la presente resolución, el hidrógeno no será considerado de bajas emisiones y por tanto no podrá acceder a los beneficios que el Gobierno Nacional otorgue al hidrógeno de bajas emisiones.

Artículo 5. Metodología para cálculo de emisiones de gases de efecto invernadero (GEI) de la producción de hidrógeno. La metodología que se debe aplicar para determinar la intensidad de emisiones de gases de efecto invernadero (GEI), es el Análisis de Ciclo de Vida (ACV) que abarca todas las etapas desde la extracción de las materias primas hasta la producción del hidrógeno, es decir, antes de que el hidrógeno sea acondicionado y transportado hacia el usuario final.

Esta metodología debe estar alineada con lo establecido en las normas ISO 14067: *Gases de efecto invernadero — Huella de carbono de productos — Cuantificación y comunicación* y la guía ISO/TS 19870: *Industria del hidrógeno — Metodología para determinar las emisiones de gases de efecto invernadero asociadas con la producción, acondicionamiento y transporte de hidrógeno hasta la puerta de consumo* o aquellas normas que la ajusten y/o actualicen.

Parágrafo 1. Los gases de efecto invernadero (GEI) que se deben tener en cuenta para efecto de cálculo son: dióxido de carbono (CO₂), óxido nitroso (N₂O), metano (CH₄), hidrofluorocarbonos (HFC), perfluorocarbonos (PFC) o hexafluoruro de azufre (SF₆) de acuerdo con la definición de GEI referida en el artículo 3 de la presente resolución.

Parágrafo 2. El Potencial de Calentamiento Global, abreviado GWP por sus siglas en inglés (Global Warming Potential), debe corresponder al de 100 años (GWP-100 años), de acuerdo con los valores más actualizados publicados por el Panel Intergubernamental sobre Cambio Climático (IPCC).

Parágrafo 3. El ministerio de Minas y Energía establecerá el procedimiento para certificar el balance de energía del que trata el artículo 235 de la ley 2294 de 2023 para los casos en que el proyecto de hidrógeno utilice energía del sistema interconectado Nacional (SIN).

Parágrafo 4. No se deben considerar en el cálculo las emisiones fugitivas de hidrógeno; La estimación de emisiones de GEI se debe realizar utilizando los factores de emisión específicos para el caso colombiano, siempre que estén disponibles. En caso contrario, se podrán emplear factores de emisión reportados en fuentes secundarias por actores gubernamentales o aquellos asociados directamente con la descripción del proyecto y se deben utilizar potenciales de calentamiento global para 100 años.

Artículo 6. Etapas del Análisis de Ciclo de Vida (ACV). Las etapas que se deben contemplar para determinar la intensidad de emisiones de gases de efecto invernadero (GEI) durante el Análisis de Ciclo de Vida (ACV) son:

“Por la cual se establece el umbral máximo de emisiones de gases de efecto invernadero (GEI) para que el hidrógeno producido en territorio nacional sea considerado de bajas emisiones y se dictan otras disposiciones

1. Extracción y procesamiento de materias primas.
2. Pretratamiento materia prima (si aplica, ej. tratamiento de agua, acondicionamiento de gas natural).
3. Transporte de materias primas.
4. Producción o extracción de hidrógeno mediante cualquier método.
5. Captura y almacenamiento de carbono (CCS) (en caso de ser utilizado en el proceso).
6. Gestión de subproductos y residuos.

En el ACV no se consideran emisiones de GEI asociadas a la construcción, adecuación, disposición y mantenimiento de la infraestructura y facilidades.

Artículo 7. Declaración de verificación de las emisiones de GEI. La declaración de verificación deberá realizarse conforme a las metodologías de análisis de ciclo de vida/huella de carbono de producto mencionadas en el artículo 5 de la presente resolución, reportando las emisiones de gases de efecto invernadero (GEI) asociadas al ciclo de vida de la producción o extracción de hidrógeno en el territorio nacional. Las declaraciones de verificación de las emisiones de GEI deberán ser expedidas por un organismo acreditado por el Organismo Nacional de Acreditación (ONAC) o un organismo de acreditación miembro signatario del Foro Internacional de Acreditación de Organismo de Verificación de Emisiones de GEI bajo los requisitos de la norma ISO/IEC 17029, con alcance de acreditación bajo la norma ISO 14067.

Artículo 8. Período de transición para la acreditación de entidades verificadoras. Con el fin de facilitar la implementación progresiva de la presente resolución y permitir el desarrollo de capacidades nacionales, se establece un período de transición de seis (6) meses contados a partir de su publicación o cuando exista por lo menos un organismo acreditado, durante el cual las entidades que realicen la verificación de la huella de carbono de producto de la producción del hidrógeno deberán obtener la acreditación correspondiente ante el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC) bajo los requisitos de la norma ISO/IEC 17029, la ISO 14067 y la presente resolución.

Artículo 9. Remisión de información. El productor de Hidrógeno debe radicar en el correo electrónico oficial del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Dirección de Cambio Climático y Gestión de Riesgo, (i) el informe de intensidad de emisiones gases de efecto invernadero (GEI), (ii) la declaración de verificación de intensidad de emisiones GEI y (iii) el certificado de registro en la plataforma Ecosistema H2 (EcoH2) de Colombia; quien reportará la conformidad del valor del umbral GEI en la plataforma Ecosistema H2 (EcoH2).

Parágrafo 1. La información recibida por parte del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible podrá ser utilizada para el sistema de monitoreo, reporte y verificación de las acciones de mitigación de GEI a nivel nacional y ser utilizada en reportes oficiales de este Ministerio.

Parágrafo 2. El informe de intensidad de emisiones GEI debe cumplir con los requisitos de la ISO 14067.

Parágrafo 3. El informe de intensidad de emisiones GEI y la declaración de verificación de intensidad de emisiones GEI deben remitirse en español. En caso tal de que dicho informe se remita en otro idioma, deberá enviarse con su respectiva traducción oficial al español.

Parágrafo 4. El informe de intensidad de emisiones GEI y la declaración de verificación de intensidad de emisiones GEI, deben ser radicados por el productor a través del correo electrónico oficial del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Dirección de Cambio Climático y Gestión de Riesgo, de manera anual o cuando se generen cambios en el

“Por la cual se establece el umbral máximo de emisiones de gases de efecto invernadero (GEI) para que el hidrógeno producido en territorio nacional sea considerado de bajas emisiones y se dictan otras disposiciones

proceso productivo del hidrógeno de bajas emisiones o cuando se realicen modificaciones en las normas de las que trata el artículo 5 de la presente resolución.

Artículo 10. Actualización. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en conjunto con el Ministerio de Minas y Energía evaluarán, en cualquier tiempo, la pertinencia de realizar ajustes al umbral de emisiones GEI y la actualización de la presente resolución. Así como, en caso de que el Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático - IPCC determiné incluir nuevos gases de efecto invernadero estos deberán ser incluidos en el cálculo de emisiones de GEI.

Artículo 11 Vigencia. La presente resolución rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

Dada en Bogotá, D.C., a los () días del mes de de 2025.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

IRENE VELEZ TORRES
Ministra de Ambiente y Desarrollo
Sostenible (E)

EDWIN PALMA EGEA
Ministro de Minas y Energía

Proyectó MADS: Leonel Martínez Vallejo
Andrés Armando Arévalo Amaya

Revisó MADS: Luisa Fernanda Umaña Hernández
Jaime Andrés Echeverría
Andrés Armando Arévalo Amaya

Revisó MME: María Alejandra Socarras Moreno / Ena Iuz Torrejano Mulford / Laura Carolina Cleves Forero/ Edna Lisbeth Cote Mendoza / Jose David Ortiz Salazar / Juan Carlos Bedoya Ceballos / Brayan Orlando Ortiz Ariza / Melissa Valencia Duque/ Julián Flórez Quiroga / Esther Rocío Cortés Gordillo / Yolanda Patiño Chacón/ Daniel Augusto Jorge El Saieh Sánchez - MME

Aprobó MADS: Carmen Stibel Duarte Torres 
Irene Vélez Torres
Aprobó MME: Edwin Palma Egea